



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de julio de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de junio de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 600/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 28 de julio de 2008 Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, de 11 años de edad, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar. Manifiesta que "Con fecha 22 de mayo de 2008 a las 10,40



h. en el centro C.E.I.P. xxxx1 de xxxx2, el accidente se produce durante la actividad escolar de E.F. El alumno compite en una carrera de velocidad con los ojos vendados y guiado por un compañero a través de una cuerda atada a su muñeca en el interior del pabellón de deportes. Al tirar de la cuerda, ésta se suelta y el alumno vendado se estrella contra el muro, a penas a metro y medio de meta.

»Rotura de dos dientes y daños de diversa consideración en mandíbulas y labios, precisando asistencia médica urgente”.

Reclama como indemnización la cantidad de 680,00 euros, correspondiendo 600 euros a la factura de reparación de los dientes y 80 euros a los desplazamientos a la consulta del odontólogo.

Acompaña a su reclamación:

1.-Fotocopia compulsada del Libro de Familia para acreditar la representación que ostenta sobre el menor.

2.- Factura por los gastos realizados en el odontólogo por un importe de 600,00 euros.

3.- Copia del informe médico en el que describen los daños sufridos.

**Segundo.-** Consta en el expediente la comunicación del accidente escolar, de fecha 4 de junio de 2008, en el que se describe cómo ocurrió la caída, estando presente el profesor de educación física.

**Tercero.-** El 26 de enero de 2009 se requiere informe al director del centro sobre cómo ocurrieron los hechos a efectos de tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada. El informe se emite el 3 de febrero de 2009 en los siguientes términos: “(...) todos los alumnos de 6º A están participando en una actividad programada por el maestro especialista consistente en realizar una carrera por parejas. En esta carrera las parejas están unidas por una cuerda, estando uno de ellos con los ojos vendados y siendo el otro miembro de la pareja el que hace de guía. En esta actividad, el alumno (...) realiza la carrera con los ojos vendados y en un momento de la



misma, casi al final la cuerda se suelta y este alumno, como consecuencia de la velocidad en su carrera y al no ser avisado por el compañero, se estrella contra un muro, produciéndose la rotura de los dientes y daños considerables en la mandíbula y labios, sin que el maestro, presente en toda la actividad, pueda impedir el choque precisando asistencia médica urgente así como la comunicación inmediata a la familia”.

**Cuarto.-** Por orden del Consejero de Educación, de 11 de marzo de 2009, se admite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento.

**Quinto.-** Mediante escrito de 24 de marzo de 2009, notificado el día 30, se concede trámite de audiencia a la reclamante. La interesada no presenta alegaciones.

**Sexto.-** El 20 de abril de 2009 se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación planteada.

**Séptimo. -** El 28 de abril de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden estimatoria parcial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (28 de julio de 2008) hasta que se formula la propuesta de orden (20 de abril de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tienen lugar el 22 de mayo de 2008 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el 28 de julio, por lo tanto no ha transcurrido el plazo de un año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de



26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia de mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Antes de entrar a analizar el presente caso, es preciso referirse a que los daños que se derivan del ejercicio de la educación física (actividades educativas que por sus particulares características pueden implicar un riesgo) no son siempre imputables al centro público docente por el hecho de desarrollarse durante las horas lectivas. La ocurrencia del daño con ocasión de las actividades de educación física debe conducir a un examen más cuidadoso de las circunstancias que pueden implicar causalidad, entre otras la adecuación de los ejercicios con la edad del alumno, con las instalaciones en que se desarrolla,



con la naturaleza de los aparatos empleados en su ejecución y el grado de dificultad que implican.

En el supuesto que se dictamina, tal y como se deduce del parte de comunicación de accidente escolar y del informe del Director del centro, el daño aducido guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente se produjo, durante la realización de un concreto ejercicio o actividad ordenada por un profesor que comportaba un riesgo significativo para los escolares -supuesto en el que existe un especial deber de cuidado-, en concreto en clase de educación física. La actividad en la que sufrió el accidente era una actividad programada por el maestro de educación física que entrañaba cierto riesgo al ir los niños de dos en dos, atados por una cuerda y uno de ellos con los ojos vendados. Además, la meta estaba situada a pocos metros de un muro.

Por ello el perjuicio ocasionado es atribuible a la actualización del riesgo que suponía el ejercicio programado por el profesor de educación física, que podía haberse sustituido por otro que no entrañara tanto riesgo, por lo que no se rompe en ningún momento el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público. Por esta razón, la Administración debe resarcir el daño causado al darse los requisitos que señala el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** En cuanto al importe de la indemnización, se solicitan 680,00 euros en total, pero sólo se ha acreditado la cantidad de 600,00 euros que corresponden a la factura de la reconstrucción de la dentadura, aportada por la reclamante. Sin embargo, los 80,00 euros correspondientes a gastos de desplazamiento no han resultado acreditados, por lo que no serán objeto de indemnización.

Por ello corresponde indemnizar a la reclamante en la cuantía de 600 euros, sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 600,00 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.